

RV: Proceso: 2022-1040.

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 15:44

Para: Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)
2022-1040.....pdf;

De: Myriam Dávila <myriamdavilam@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 16:07

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Anzola <gustavoanzola55@gmail.com>

Asunto: Proceso: 2022-1040.

Cordial saludo, por la presente allego memorial para ser radicado en el proceso del asunto.

Myriam Dávila Mora

Señor:
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

PROCESO: **2022-1040.**

DEMANDADA: Myriam Dávila Mora y otros

CC 41'531.987 DE Bogotá.

DEMANDANTE: PROTECSA

NIT 830.027.960-4.

Recurso de reposición contra el auto de estese a lo resuelto folio 124.

Actuando en nombre propio me dirijo al despacho a fin de interponer el recurso ya indicado por los siguientes argumentos:

124

En el auto atacado se dijo:

RAD 2022-1040

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 28 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió solicitud en los mismos términos del escrito que precede.

El auto que se hace alusión se dijo:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 de nuestro Estatuto Procesal vigente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados en su totalidad, con base en los argumentos expuestos por la parte que considere lesionados sus derechos, bien sea por un defecto procesal o sustantivo de la decisión atacada.

Debe señalar el juzgado a la memorialista que la providencia objeto de censura, no está negando la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues de acuerdo con el contenido literal de la misma, lo que se está ordenando es precisamente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la norma allí referida, surtiendo la notificación del demandado Sergio Alberto Díaz Dávila, concediéndole el término de treinta (30) días para tal efecto.

Ahora bien, la transcripción que hace la memorialista de un aparte del auto de fecha 7 de octubre de 2022, desdibuja el contenido total de la providencia, puesto que lo que allí se indicó, es que no era dable dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto no se cumplía el presupuesto de inactividad del proceso por más de un año, advirtiéndose en ese momento que lo dable era efectuar el requerimiento previsto en el numeral 1º de la norma en cita, como en efecto se hizo en la providencia objeto de censura.

Tal y como se puede apreciar el proveído materia de recurso, se encuentra ajustado a derecho, y por ende habrá de mantenerse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 2 de junio de 2023, por medio de la cual se efectuó requerimiento a la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuestión que se debe advertir es equivocada, puesto que el día dos de junio salieron dos autos, uno el que requería a la parte actora por el término de treinta días para notificar, y otro, el que negaba las excepciones previas propuestas por el demandado Ervin Sierra, este último, fue el que se presentó recurso de reposición.

Entrando en materia, se tiene que la providencia del dos de junio de 2023, por la que se ordenó notificar el demandado faltante en el término de 30 días, la cual adquirió firmeza el 7 de junio de 2023, no se cumplió, fe de lo expuesto, el auto que data 12 de octubre de 2023:

RAD 2022-01040

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Las notificaciones que preceden surtidas bajo el directriz del numeral octavo de la Ley 2213 de 2022 no son de recibo para el despacho en atención a que los números de radicación de las providencias notificadas no corresponden a las reales; nótese que para la demanda principal se señala el número 2022-1040, cuando la misma corresponde al mismo 2019-0464.

De otro lado, la demanda principal ya cuenta con auto ordenando seguir adelante la ejecución e incluso en providencia de esta misma fecha se da por terminada la misma por pago total.

Así las cosas, el demandante proceda a surtir las notificaciones de las demandas acumuladas en debida forma.

El anterior auto adquirió firmeza el quince de octubre de 2023 si que se presentaran recursos, por tanto, se confirma la tesis que expongo.

Por lo anterior solicito:

1. Revocar el auto que indica estar a lo resuelto folio 124.
2. Como consecuencia de lo anterior, terminar el presente proceso por desistimiento tácito al no cumplir la orden que data 2 de julio de 2023.
3. Archivar la presente demanda acumulada.

la vigilancia judicial adelantada

Myriam Dávila Mora

MYRIAM S. DÁVILA MORA.

C.C. 41.531.987, Expedida en Bogotá, D. C.